



**EXPEDIENTE** : 1349-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AURELIO MAURO ORELLANA RAMOS<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CUTERVO Y  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

Lima, 06 JUN 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 604-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de mayo de 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 21 de julio del 2015, la Oficina Desconcentrada del VRAEM del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD VRAEM**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable de **AURELIO MAURO ORELLANA RAMOS** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 21 de julio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 006-2016-OEFA/OD VRAEM-HID<sup>3</sup> del 31 de setiembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 28-2016-OEFA/OD VRAEM<sup>4</sup> del 31 de octubre del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD VRAEM analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que **AURELIO MAURO ORELLANA RAMOS** habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 428-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 28 de febrero de 2018, notificada el 19 de marzo de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado Aurelio Orellana, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de abril del 2018, el administrado formuló descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 10407012718.

<sup>2</sup> Anexo 2 del archivo PDF: Informe N° 006-2016-OEFA/OD VRAEM-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>3</sup> Archivo PDF: Informe N° 006-2016-OEFA/ OD VRAEM-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 10 al 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 13 del expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 34829 Folios del 14 al 45 del Expediente.





5. El 15 de mayo del 2018, mediante la Carta N° 1446-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 604-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>8</sup> Folio 60 del Expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer trimestre del año 2014 según la obligación establecida en su DIA.

**Hecho Imputado N° 2:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire del parámetro Material Particulado PM 10 en el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 según la obligación establecida en su DIA.

**Hecho Imputado N° 3:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de ruido en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 en todos los puntos establecidos en su DIA

- a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 210-2012-GRJUNIN/DREM del 23 de mayo de 2012, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire de forma trimestral y en cuatro (04) parámetros: Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno, Monóxido de Carbono y Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros<sup>10</sup>; asimismo realizar los monitoreos de calidad de ruido de forma trimestral y en cuatro (04) puntos de monitoreo<sup>11</sup>.

- b) Análisis de los hechos imputados

<sup>10</sup> Página 5 del archivo PDF: Anexo 5.4. "Informe N° 172-2012-GR-JUNIN-DREMDTAALCEN-MRCR" contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

**OBSERVACIÓN 21: ABSUELTA**

Se presenta monitoreo de aire de forma trimestral; debe adicionar el parámetro contenido en el DS N° 003-2008-MINAM y presentar el presupuesto estimado (...):

RESPUESTA:

MONITOREO	FECHA	COSTO (S/.)
Calidad de aire (SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO y PM <sub>10</sub> )	Marzo	1000.00"

<sup>11</sup> Plano de ubicación de puntos de monitoreo de la DIA, ubicado en el archivo PDF: Anexo 5.6 "Informe de Supervisión Directa N° 0006-2016-OEFA/OD VRAEM-HID" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

*Puntos de monitoreo calidad de ruido*

Punto de monitoreo	Monitoreo	Coordenadas UTM		Frecuencia
		ESTE	NORTE	
R1	Ruido	550 329	8748 823	Trimestral
R2	Ruido	550 314	8748 821	Trimestral
R3	Ruido	550 350	8748 818	Trimestral
R4	Ruido	550 347	8748 848	Trimestral

Fuente: Plano de monitoreo





11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, se detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en la frecuencia y parámetros establecidos en su DIA; asimismo, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido según los puntos de monitoreo establecido en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental<sup>13</sup>.
12. En ese sentido, en el ITA<sup>14</sup> la OD Vraem concluyó que el administrado: i) no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2014, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental aprobado, ii) no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental y ii) no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en todos los puntos establecidos en su DIA.
13. En relación a las imputaciones antes mencionadas, debemos precisar que, si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que no se realizaron el monitoreo de calidad de aire en la frecuencia y el parámetro material particulado (PM10), así como el monitoreo de calidad de ruido en los puntos establecidos en su DIA; ello no acredita la existencia de una infracción en tanto pudieron ser evaluados en otros monitoreos a la estación.
14. En ese sentido, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.
15. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup>, las

<sup>12</sup> Páginas 3 , 4, 6 y 7 del archivo digitalizado, correspondiente al archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 006-2016-OEFA/OD VRAEM-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>13</sup> Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado. Asimismo, el Artículo 59° del **RPAAH**, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. De la misma forma, el Artículo 58° del **Nuevo RPAAH**, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

<sup>14</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

16. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>16</sup>, y el Principio de Verdad Material<sup>17</sup>, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
17. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS señala que, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
18. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que el administrado no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en la frecuencia y en los parámetros establecidos en su DIA; del mismo modo en el monitoreo de calidad ruido en los puntos establecidos en su compromiso, por ello **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los presentes extremos.**

### III.2. **Hecho imputado N° 4: Aurelio Orellana no cuenta con Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación como parte de su actividad**

<sup>16</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

**“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la OD Vraem concluyó que el administrado no contaba con un registro de índice de fugas derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>19</sup> y en la normativa ambiental<sup>20</sup>.
20. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente<sup>21</sup>, podemos advertir que el administrado cuenta con Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación como parte de su actividad desde enero del 2018
21. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>23</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

<sup>18</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 11 del archivo digitalizado, correspondiente al archivo PDF: IPSD N° 014-2016-OEFA OD VRAEM-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>20</sup> Al respecto, el Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, NRPAAH), señala que el titular de la actividad de hidrocarburos debe llevar un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

<sup>21</sup> Páginas 38 al 45 del archivo digitalizado, correspondiente al archivo PDF: IPSD N° 014-2016-OEFA OD VRAEM-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>23</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que Mediante Carta N° 2604-2016-OEFA/DS-SD de fecha 13 de abril de 2015<sup>24</sup>, la OD Vraem requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
23. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
24. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso correspondería efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso, la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
25. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que no presentar el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión de la presentación del referido informe por parte del administrado. En tal sentido, se trata un incumplimiento leve, debido a que la obligación incumplida es una de carácter formal que no causa daño o perjuicio.
26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0428-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 19 de marzo del 2018.<sup>25</sup>
27. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo en el presente extremo.**
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo decidido en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la

Anexo 3 archivo PDF: "Informe de Supervisión Directa N° 0006-2016-OEFA/OD VRAEM-HID" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

Folio 15 del Expediente.





Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE

**Artículo 1°**- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **AURELIO MAURO ORELLANA RAMOS** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°**.- Informar a **AURELIO MAURO ORELLANA RAMOS**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°**.- Informar a **AURELIO MAURO ORELLANA RAMOS** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>26</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/aby/fdjc

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".